

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 074

Fecha Estado: 24/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140001600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOLANDA LOPEZ CACANTE	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220140001600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOLANDA LOPEZ CACANTE	Auto corre traslado L.C.	23/05/2023		
05615400300220140056300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto corre traslado C.L.	23/05/2023		
05615400300220180003700	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO FRANCO TEJADA	JUAN GABRIEL CASTRO ZULUAGA	Auto que toma nota de embargo	23/05/2023		
05615400300220190006100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OLGA DE JESUS ZULUAGA DE CASTRO	Auto que toma nota de embargo	23/05/2023		
05615400300220190082900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto corre traslado C.L.	23/05/2023		
05615400300220210013000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto corre traslado C.L.	23/05/2023		
05615400300220210066800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ	Auto corre traslado C.L.	23/05/2023		
05615400300220210074600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCON	Auto corre traslado C.L.	23/05/2023		
05615400300220210075400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ	Auto corre traslado L.C.	23/05/2023		
05615400300220210079200	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CELESTINO MEJIA CORREA	Auto corre traslado L.C.	23/05/2023		
05615400300220210084300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO	Auto corre traslado C.L.	23/05/2023		
05615400300220230002800	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230023000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VERONICA ALEXANDRA SANTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230023000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VERONICA ALEXANDRA SANTA	Auto decreta embargo	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230025500	Ejecutivo Singular	RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H	EMPRENDIMIENTOS DE ORIENTE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230026000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BERTHA TULIA USUGA MANCO	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230027700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ENRIQUE CARRACAL VILLALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230027700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ENRIQUE CARRACAL VILLALBA	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230028200	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230028200	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230028600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA ATEHORTUA TEJADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230028600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA ATEHORTUA TEJADA	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230028700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DONALDO GONZALEZ MACHADO	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230028700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DONALDO GONZALEZ MACHADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230028800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO JAVIER JURADO	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230028800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO JAVIER JURADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230029800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LEONARDO OSORIO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230029800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LEONARDO OSORIO CASTRO	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230030700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBERTO MARIN RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230030700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBERTO MARIN RIOS	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230031200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDINSON JOSE AYALA PLAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230031200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDINSON JOSE AYALA PLAZA	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230031500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230031500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230032100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN EMILSE DUQUE ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230032100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN EMILSE DUQUE ARIAS	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230032400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA FRANCISCA FORERO MEZA	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230032400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA FRANCISCA FORERO MEZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230032500	Tutelas	BRANDON OTALVARO LOPEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto cumplase lo resuelto por el superior CÚMPLASE LO RESUELTO POR ELSUPERIOR - ORDENA VINDULAR	23/05/2023		
05615400300220230032500	Tutelas	BRANDON OTALVARO LOPEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	23/05/2023		
05615400300220230033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230034000	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	ROSA ELISA SOTO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230034000	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	ROSA ELISA SOTO SANCHEZ	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230035800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LEONARDO GIRALDO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230035800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LEONARDO GIRALDO GIRALDO	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230036100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORELYS BEATRIZ PEREZ MARTINEZ	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230036100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORELYS BEATRIZ PEREZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230036200	Verbal	LEOPOLDO JOSE PELAEZ ARBELAEZ	MESA DE INVERSIONES SAS	Auto inadmite demanda	23/05/2023		
05615400300220230036800	Deslinde y Amojonamiento	HIGINIO GARCIA PATIÑO	EVER GALLEGO MOLINA	Auto inadmite demanda	23/05/2023		
05615400300220230036900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230038500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOEL NIETO ORTIZ	Auto inadmite demanda	23/05/2023		
05615400300220230038700	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	REINALDO ANTONIO CORRALES PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023		
05615400300220230038700	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	REINALDO ANTONIO CORRALES PEREZ	Auto decreta embargo	23/05/2023		
05615400300220230038800	Verbal Sumario	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	ANGELA PATRICIA ALZATE ALVAREZ	Auto inadmite demanda	23/05/2023		
05615400300220230042600	Tutelas	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	23/05/2023		
05615400300220230043400	Tutelas	EDWIN ANDRES SANCHEZ FLOREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO Y CONMINA	23/05/2023		
05615400300220230043800	Tutelas	ANDREA TRUJILLO BETANCOURT	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	23/05/2023		
05615400300220230043900	Tutelas	OLGA MARGARITA AGUDELO FRANCO	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	23/05/2023		
05615400300220230044000	Tutelas	CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO	ULTRA AIR SAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	23/05/2023		
05615400300220230045300	Tutelas	CARMEN EDITH PEREZ ECHAVARRIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	23/05/2023		
05615400300220230047800	Tutelas	GILDARDO SANCHEZ OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	23/05/2023		
05615400300220230047800	Tutelas	GILDARDO SANCHEZ OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	23/05/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	23/05/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto requiere REQUIERE AL ACCIONANTE	23/05/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2012-00561 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 21) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b69373a6df4a825d4d716ea1c66eab6288577e18c4448a514eb7e29e9ef573**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2014-00016 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 19) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7a82d0484d83c2d762889496e0d309734c5dd1467799b2bb81fcb0e6a334e**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2014-00563 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 38) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6731f599cd22f098bd3dc5d1b358f742462c7a918e6bead198ffa565146c4b1a**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00829 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 31) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7452fc9999f84bf20493bda0b3691ada20911d97490121736845c8881f0a05f9**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00130 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 12) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/2021-00130/LiquidacionDeCredito15Mayo2023-20210013000.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0fc8c393fa9fd5b2188c9ffde8951a6a5498fed3482d897b50b797fcfb9a99**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00668 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 10) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5315a30084cd33639ad909e68cff060f93693a54cefee03b15597cc364a834c7**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00746 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 11) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/2021-00746/11Liquidaci%C3%B3ndecredito17Mayo2023-20210074600.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d663e9df6ba2e0cc65af90b99e57dd7b3ed8c9fc39fca3f2b47b75fd1115c2**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00754 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 10) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ab49a39fa8a1d789d4c603a06083e592b9469acdccf70cc076789354de8424**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00792 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 17) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f6ea50ca688a3cc89b45ef52b694fc41047dc80789dfbd6d9469f760a7f25e**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00843 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 10) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e09e449aae07b6aced3af1b6ef301ae65f3882bedd6259b6880d1b23ccc205b**

Documento generado en 23/05/2023 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00362 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar cuál fue la obligación por medio de la cual el demandante se constituyó deudor de DATACREDITO S.A. después MESA DEINVERSIONES S.A.S. sociedad ahora liquidada, es decir, si fue por medio de pagaré, contrato de mutuo, crédito de vivienda, u otros, y si fuere posible anexar el mismo.
- b) Deberá indicar la cuantía del proceso, lo anterior con la finalidad de determinar el trámite, esto es, si es un proceso verbal sumario o verbal.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625efc2ff09fc6b3726ba79cbd8026b53ebe803c7574a63089752879d25c18c4**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00385 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en la demanda bajo gravedad de juramento el medio a través del cual obtuvo el canal de notificación electrónica del demandado a voces del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración es la sociedad JUAN JOSÉ SANTA SAS, deberá anexar su certificado de existencia y representación legal.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416a764e06146e8bf954bf94ef6abd16c5e030a4831dd68ad65d51fa0271a3f**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00388 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar constancia del envío de la demanda con todos sus anexos por medio de mensaje de datos a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**"*
En caso de desconocer dicho medio, deberá acreditar el envío de esta físicamente.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b788236603a05cb52dcab1c527b6221448968b457dd553aff85ec55704d1a9**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00368 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 400 y ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todos los "títulos del derecho invocado" que no fueron adjuntados, para probar la transferencia y los límites del predio en dichos documentos de las siguientes partes: MARIA LICED GARCIA HENAO, HIGINIO GARCIA PATIÑO y RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA.
- b) Deberá unir al contradictorio al señor FLOREZ RENDON JOSE DUBIN según la anotación Nro 007, o explicar su exclusión, de la misma manera deberá explicarle al despacho la legitimación del señor RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA ya que no se encuentra u nombre en el folio de matrícula 020-16653.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71c87a47bf24a37af33b0a8726ff8b5ea04dd82c30bb677a1b4005cc151daf**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EMPRENDIMIENTOS DE ORIENTE S.A.S., a favor de RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H.; para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.333.062 por concepto de cuotas de administración adeudadas entre los meses de julio de 2019 hasta febrero de 2023 por el local 2025, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$.113.381 por concepto de cuotas de administración adeudadas entre los meses de julio de 2019 hasta febrero de 2023 por el local 2026, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que suministre información de las cuentas que registren a nombre de los demandados, a fin de proceder con el embargo de las cuentas bancarias y CDT'S de EMPRENDIMIENTOS DE ORIENTE S.A.S.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00255 00

Quinto: Oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se certifique si EMPRENDIMIENTOS DE ORIENTE S.A.S. es titular o cuentan con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo, registrado en el territorio Nacional, indicando la oficina donde se encuentre registrado.

Sexto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante al Dr. ANDRÉS MONTOYA DÍAZ, identificado con T.P. 180.401 del C. S de la judicatura y C.C. 71.369.139, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04f3a1657c0a45c14d07033a25184cab03db8269f615d5aa633af0d376b5e2**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra RAFAEL ENRIQUE CARRASCAL VILLALBA con CC 1.064.606.133, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.470.179 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 012023109), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (8 de septiembre de 2022) de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 012023109, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dcb3a37a73587307e6ecbd711ebda3c9e02ba89db25816148b88345d902c96**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUZ ANGELA MONTOYA RAMIREZ C.C 1041325171 Y GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA C.C 98677157, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM "COOCREAM" con NIT 800-201-989-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$22.002.091 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 115013 allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 115013, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. CATALINA MARÍA RÍOS GÓMEZ, identificado con T.P. 132.719 del C. S de la judicatura y C.C. 43.153.137, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b3f6f70c4c7f2c6c44950788ba47bf076bc055b8a64caf2e53864225fa40b**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GLORIA PATRICIA ATEHORTUA TEJADA con CC 1.038.405.167, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$26.897.477 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022507), allegado como base de recaudo.
- b- \$1.295.532 por concepto de intereses corrientes sobre el capital, contenidos en el pagaré (No 002022507), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002022507, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d7a868eab166898ee8651b5d581f6918c39796c53559740feda98c163e57a**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago DONALDO GONZALEZ MACHADO con CC 1.051.660.170, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.928.392 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002025751), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$7.214.050 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002026261), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 8 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUINCENO BLANDON, identificada con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce822a91d7d8cbc59e02f6b7ee06da5dcf024ba83ce2ddaad7b8f582381e29**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SUSANA JURADO SANCHEZ con CC 1.036.962.795 y FRANCISCO JAVIER JURADO con CC 15.423.953, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.331.330 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 012019853), allegado como base de recaudo.
- b- \$69.136 por concepto de intereses corrientes vencidos sobre el capital, liquidados por el demandante contenido en el pagaré (No 012019853), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 012019853, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd668eb1c08ab09068876a54c4f062f4695ff8e04f1a9e6ebf56bf47b7e60ec2**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JOHN FREDY RUA CARDONA Y LEONARDO OSORIO CASTRO con cédula de ciudadanía 1035915017 Y 1036783372, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda con NIT. 901.234.417-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 12.058.077 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 230527 allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 230527, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la judicatura y C.C. 8.462.869, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf344524bcd2ee81d789925ddfd1bbdc6551cf936b8b0594cf1355bd1c772**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JORGE ALBERTO MARIN RIOS con CC 1.036.932.052, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.906.983 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056001592), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 7 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 056001592, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad G y G Abogados S.AS representada legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99184aaa61f91bedf28102193442de49af409a7e998d94d31ec89a585d2af904**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO con CC 43.740.987 y CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO con CC 24.742.569, **a favor** de ANDRÉS MAURICIO ROSERO BRAVO con CC 3.414.404, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$4.000.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **diciembre** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito 3 de mayo de 2022, allegado como base de recaudo.
2. \$4.000.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito 3 de mayo de 2022, allegado como base de recaudo.
3. \$4.000.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito 3 de mayo de 2022, allegado como base de recaudo.
4. \$4.000.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **marzo** de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito 3 de mayo de 2022, allegado como base de recaudo.
5. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
6. \$4.000.000 por concepto de la clausula penal por el incumplimiento en el canon, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito 3 de mayo de 2022, allegado como base de recaudo.
7. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se haga la entrega formal del bien inmueble, siempre y cuando se encuentren probados en el proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirán en el momento oportuno.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito el 3 de mayo de 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., para que indique los datos de la empresa para la cual labora la demandada CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO y por la cual figura como cotizante en la base de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO, identificada con T.P. 373.051 del C. S de la judicatura y C.C. 1.017.245.777, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b41550b1bdf9165e4a07e0309d5d9b476fa748c17c4794e9de8ebdb7dda1c**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EDINSON JOSE AYALA PLAZA con CC 78.323.268, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$7.930.846 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056002452), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 056002452, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS representada legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d2dc9c2e1a668a14f078701ae3e353ad98b7565eb0ecbec2d79ba0e65c5d7**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ con CC 1.037.635.557, a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$19.758.781 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 5235772009692740), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$599.194 por concepto de intereses remuneratorios literalizados en el pagaré (No 5235772009692740), allegado como base de recaudo.
- d- \$486.984 por concepto de intereses moratorios por las cuotas vencidas literalizadas en el pagaré (No 5235772009692740), allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 5235772009692740, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con T.P. 118.827 del C. S de la judicatura y C.C. 43´756.588, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e960bbc6ec22ab06b2e4bb3e64612fff9271d55dbb52c3e7e00b45246b6090a6**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CARMEN EMILSE DUQUE ARIAS con CC a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.205.236 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 030002115), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 030002115, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. representada legalmente por el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C. S de la judicatura y C.C. 1.017.158.875.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5fcab699fe8dbbc636c37fc6c5fa036f09212fdb905925930448ff60572bb8**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA FRANCISCA FORERO MEZA con CC 37.514.194, a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$14.649.194 por concepto de capital contenido en el pagaré No 5229730036289698, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$ 437.751 por concepto de intereses remuneratorios, literalizados en el pagaré No 5229730036289698, allegado como base de recaudo.
- d- \$ 340.347 por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas causadas y no pagadas, literalizados en el pagaré No 5229730036289698, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 5229730036289698, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con T.P. 118.827 del C. S de la judicatura y C.C. 43´756.588, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95502c941f389a149937858d678b921a80a9f77bbe04b267bf730c1995c5aec7**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MELBA VILLADA OSORIO con CC 25213755 y MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA con CC 39451626, a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN, identificada con el Nit 890.909.246-7 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$18.053.409 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 177622), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 01/07/2022, en la modalidad de microcrédito hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 177622, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificada con T.P. 197.197 del C. S de la judicatura y C.C. 1.128.272.901.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6efdf3a6597cac419e44aad68612e1a0b32fbe67688953a08ee8aaae8fdcec**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA con CC 39.451.626 Y MELBA VILLADA OSORIO con CC 25.213.755, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$12.033.704,00 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1031252), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 1031252, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S representada legalmente por Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, identificada con T.P. 87.096 del C. S de la judicatura y C.C. 32.539.650.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6507fe4645a02646128ae7ed7f251a1db17161496dab1e753091b68029d94c5**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JOSE LEONARDO GIRALDO GIRALDO con C.C. 70288522, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 33.014.639 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 13-986), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 13-986, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, identificado con T.P. 225.169 del C. S de la judicatura y C.C. 71.992.119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8169fae75a97f8878cdb6359aab93ef6629f283d1374b21674332306a2c7472d**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SORELYS BEATRIZ PEREZ MARTINEZ con CC 50.571.131, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$11.783.238 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002025630), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de septiembre 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002025630, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8088e49fda5c447329d573331429b190983cfd5ed323fc2f5dd504f721e84**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA con CC 1.045.431.393, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR identificada con NIT. 800.189.182-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5'148.758 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 44446), allegado como base de recaudo.
- b- \$3'046.692 por concepto de intereses de plazo literalizados en el pagaré (No 44446), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 44446, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. SONIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DUQUE, identificada con T.P. 246.710 del C. S de la judicatura y C.C. 43.677.054, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Aceptar la sustitución realizada por la Dra. SONIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DUQUE en favor del Dr. CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ BARRERA identificada con T.P. 391.124 del C. S de la judicatura y C.C. 1.152.716.886.

Sexto: oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. donde aparece activa la demandada YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA con CC 1.045.431.393 en calidad de cotizante, con el fin de que informen por medio de qué empresa

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00369 00

se encuentra afiliada y/o qué entidad le hace las cotizaciones mes a mes para su seguridad social, los datos de dirección, teléfono y correo electrónico de dicha empresa o entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e9f6b2e7d12450faff4ea3615851359141ec86debd6c48ff500650dd38af**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva conexas referenciada, reúne los requisitos exigidos en los artículos 384 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra YULI ANDREA CORRALES HINCAPIE con CC 1.017.225.117 y REINALDO ANTONIO CORRALES PEREZ con CC 71.877.686, a favor de MAXIBIENES S.A.S con NIT 811.024.730-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$1.400.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** de **2023**, obligación contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 13529.
2. \$1.400.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** de 2023, obligación contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 13529.
3. \$1.400.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **marzo** de 2023, obligación contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 13529.
4. \$1.400.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **abril** de 2023, obligación contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 13529.
5. \$4.200.000 por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento de los cánones anteriores, obligación contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 13529.
6. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del bien inmueble, siempre y cuando se encuentren probados en el proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento antes mencionado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00387 00

Cuarto: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderad de la parte demandante a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con T.P. 134.028 del C. S de la judicatura y C.C. 38.550.846, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af99885b23b80e61cd3f4ea0ddf692e281d916584b305df2117bcbd8d0d429bb**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022 y la Ley 820 del 2003, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ROSA ELISA SOTO SANCHEZ con CC 21.659.376, ANGIE PAOLA GUZMAN SOTO con CC 1.036.962.626 y LEDIS BIANEY LONDOÑO SOTO con CC 1.036.924.281, a favor de EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S. con NIT 901.308.578-7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$613.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado entre el 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 17 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.
2. \$130.000 por concepto de los servicios públicos adeudados de Alcanos (del 17 de nov al 16 de dic de 2022) contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 17 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.
3. \$797.730 por concepto de los servicios públicos adeudados de EPM (del 8 de nov al 9 de dic de 2022) contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 17 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.
4. \$2.550.000 por concepto de clausula penal por el incumplimiento del contrato de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 17 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Negar el mandamiento de pago por los servicios públicos de Alcanos de 17 de dic de 2022 al 17 de enero de 2023, y la factura de EPM del 9 de diciembre del 2022 al 10 de enero del 2023 ya que no se anexaron las facturas, ni los comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas, exigido en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda urbana anexado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00340 00

procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, identificado con T.P. 162.154 del C. S de la judicatura y C.C. 139.451.862, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821c47a76037833eaf5f518f7a23df7001d796cb7c7636e6eb7a924774fc2cd**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra VERONICA ALEXANDRA SANTA con CC 1036955735, a favor de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.266.152,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1143540, allegado como base de recaudo.
- b- \$456.629,63 por concepto de intereses corrientes sobre el capital, literalizados en el pagaré No. 1143540, allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (17 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 1143540, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 43.978.272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bb27c0e45f5edde571ef133d2d55c3af43b1864dec756b27e6ab879f0373d0**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>